

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto de Interlocutorio No. 0483

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA SILVA
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00635- 00
TEMA: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARMENZA SILVA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) No. RDP 018415 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual la UGPP declara el decaimiento de la Resolución No. 011036 del 31 de marzo de 2005, ii) No. Resolución No. 011036 del 31 de marzo de 2005 por medio de la cual la cual Cajanal en cumplimiento de una orden judicial reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a la demandante, iii) No. RDP 033149 del 13 de agosto de 2015 se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. RDP 018415 del 12 de mayo de 2015 confirmándola en su integridad, iv) No. RDP 037058 del 11 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 018415 del 12 de mayo de 2015 confirmándola en su integridad y v) el oficio No. UGPP No. 20159908664401 del 23 de julio de 2015, por medio del cual se le comunica a la demandante una deuda por mayores valores pagados.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada que restablezca el pago de la mesada pensional que fue suspendida desde el mes de julio de 2015, hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia que así lo disponga, también que se regularice el pago hacia futuro y que todas las sumas que se cancelen sean debidamente indexadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios la docente demandante.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el restablecimiento del pago de una pensión de gracia a una docente.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra la Resolución No. RDP 018415 del 12 de mayo de 2015 se señaló que no procedía recurso alguno, de todas formas la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cuales fueron tramitados por la entidad y resueltos por medio de las Resoluciones Nos. RDP 033149 del 13 de agosto de 2015 y RDP 037058 del 11 de septiembre de 2015, confirmando en su integridad la resolución atacada.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto la demanda fue interpuesta dentro de los 4 meses que señala la norma.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fol.2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol.1y2); iv) los fundamentos de derecho en

que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.3-6); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.6); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.6-7); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol.7); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado (fol. 8).

Así las cosas, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CARMENZA SILVA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al demandante conforme lo disponen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: REMITASE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a las partes demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS CARLOS AVELLANEDA

TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.292 y tarjeta profesional No. 15.338 del C. S. de la J. y GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 y tarjeta profesional No. 116.656 del C. S. de la J., a fin de que representen los intereses de la demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado